



2023

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol N° 13.705-22 INA

[8 de noviembre de 2023]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD RESPECTO DEL
ARTÍCULO 358, NUMERALES 4° Y 5°, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO CIVIL

DOMINION SERVICIOS REFRACTARIOS INDUSTRIALES S.A.

EN EL PROCESO ROL C-554-2022, SEGUIDO ANTE EL TERCER JUZGADO DE
LETRAS EN LO CIVIL DE SANTIAGO.

VISTOS:

Introducción

A fojas 1, con fecha 6 de octubre de 2022, Dominion Servicios Refractarios Industriales S.A. deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 358, numerales 4° y 5°, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol C-554-2022, seguido ante el Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Preceptiva legal cuya aplicación se impugna

La preceptiva legal cuestionada dispone:

Art. 358. *Son también inhábiles para declarar:*

(...)

4°. *Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente.*

Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa;

5°. *Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio;*



Antecedentes y conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

Como antecedentes, la parte requirente explica que ha deducido demanda en juicio ordinario civil por incumplimiento contractual, solicitando la resolución de contrato e indemnización de perjuicios por daño emergente y lucro cesante, en contra de Verallia Chile S.A., en la causa que se sustancia ante el Tercer Juzgado Civil de Santiago, caratulada “DOMINION SERVICIOS REFRACTARIOS INDUSTRIALES S.A. con VERALLIA CHILE S.A.”.

La demandada, junto con contestar la demanda interpuso demanda reconventional, en la que solicita la resolución de contrato e indemnización de perjuicios en contra de Dominion.

En la actualidad, se encuentra abierto el término probatorio, habiéndose dictado el auto de prueba con fecha 22 de septiembre de 2022, resolución que fue recurrida de reposición por ambas partes del juicio, encontrándose la causa actualmente suspendida conforme a lo ordenado por la Segunda Sala de esta Magistratura Constitucional.

Señala la requirente –Dominion- que la normativa impugnada impide que pueda considerarse como válido en un juicio civil el testimonio que presten personas que tengan algún tipo de vínculo laboral con la parte que los presenta, como ocurriría en la especie.

Lo anterior implica que una parte se vea, en virtud de dichas normas que establecen presunciones de parcialidad de los testigos, impedida de presentar prueba de testigos, en aquellos casos en que, por la naturaleza de los hechos a probar, estos deban ser precisamente acreditados por este tipo de pruebas, lo que típicamente acontece en las controversias referidas a hechos ocurridos en lugares tales como una obra de construcción, como acontece en el caso concreto, en que se insta por la resolución por incumplimiento del contrato de construcción de obra “Proyecto de montaje construcción refractaria de horno Rosario”, celebrado con la demandada Verallia S.A.

Agrega la actora que, en la gestión pendiente su parte ha presentado, en forma y plazo, la correspondiente lista de testigos, que incluye a seis personas, todas las cuales participaron en las obras en calidad de trabajadores de Dominion, habiendo sido asignadas precisamente para dichos efectos por esta empresa a tales labores.

En efecto, tal como se ha explicado, los principales hechos a probar en el juicio recaen sobre conductas asumidas por las partes durante la negociación del contrato de obra, durante las fases previas al inicio de la obra, así como durante la propia obra de construcción encargada por Verallia a Dominion y su término, ninguno de los cuales dejará de ser un hecho controvertido, sustancial y pertinente en el juicio, para su prueba por testigos.

En este contexto, se afirma que es evidente que la aplicación en el proceso en curso de las normas requeridas de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, impedirán a su representada rendir prueba de testigos, sobre el principal hecho a probar en el juicio, dejándola en una situación evidente de indefensión, pues no existen otros medios de prueba alternativos que puedan emplearse a tal fin, en atención a la naturaleza específica de los hechos que deben ser probados por intermedio de sus testimonios.

Lo anterior, importa en el caso particular la infracción de la igualdad ante la ley consagrada en el artículo 19 N° 2° de la Constitución Política de la República; y la vulneración de la garantía del debido proceso, reconocida en el artículo 19 N° 3,



inciso sexto, de la Carta Fundamental, así como los artículos 1.1, 8.2, letra f), y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así, en primer término, la actora denuncia la infracción del derecho al debido proceso (artículo 19 N° 3, incisos segundo y sexto de la Constitución Política de la República), en cuanto al derecho a la defensa jurídica, que se constituye como un derecho fundamental de naturaleza procesal, así como en lo que respecta al derecho a presentar medios de prueba, como parte esencial del derecho defensa, toda vez que una adecuada defensa en juicio implica una aptitud procesal de presentar pruebas que tengan como propósito sustentar las pretensiones y derechos que se hagan valer.

Luego, se indica que al privarse en juicio de la posibilidad que las declaraciones de testigos presenciales y directamente relacionados con los hechos materia de la controversia jurídica, sea valorada por el tribunal de instancia, se le está impidiendo a la actora, aportar prueba que le permita sustentar los hechos alegados y materia de prueba.

Se añade que, conforme a la exigencia constitucional de un racional y justo procedimiento, la doctrina y jurisprudencia esta conteste en que éste debe basarse en uno equitativo y no arbitrario, debiendo verificarse en la especie, una serie de garantías penales, procesales y orgánicas específicas. En el presente caso, la aplicación del artículo 358 N° 4 y N°5 del Código de Procedimiento Civil, vulneran el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa jurídica y el derecho a presentar e impugnar prueba contenidos bajo el artículo 19 N° 3, inciso 2° y 6° de la CPR.

Luego, tanto el establecimiento del derecho a defensa jurídica como el derecho a presentar e impugnar prueba se encuentran determinados a modo de evitar todos aquellos posibles efectos procesales perniciosos que se produzcan a partir de la indefensión de la parte que se vería privada de ejercer sus derechos en la resolución de un conflicto de naturaleza jurídica, como ocurriría en la especie.

Explica la requirente que, en el caso concreto, tomando en consideración que los principales hechos discutidos en el juicio -que se plasman en la resolución que recibe la causa a prueba- solo pueden acreditarse mediante la declaración de testigos presenciales de los hechos, y en razón que los testigos presentados por esta parte mediante escrito de lista de testigo, corresponden a personas que realizan trabajo remunerado para Dominion, como es el caso de los cargos de gerente de operaciones, técnicos de prevención de riesgo, ingenieros, supervisores, entre otros, de modo que, de aplicarse la preceptiva legal impugnada, en los hechos, los testigos serán tachados, quedando la parte requirente de inaplicabilidad, demandante y demandada reconvencional, sin prueba alternativa que rendir respecto a los puntos de prueba (fojas 23).

Por otro lado, la requirente Dominion da por conculcado el principio de igualdad ante la ley y proscripción del establecimiento de diferencias arbitrarias, que le asegura el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.

En esta parte se consigna que el legislador no ha tenido motivos razonables para establecer una diferenciación, la que en este caso es inconstitucional además por tratarse de discriminaciones injustas.

Añade que en que el tratamiento que recibe una parte en juicio que se trata de una persona jurídica en sede civil, es distinto de aquel que recibe otra persona jurídica que se encuentre en juicio, pero esta vez, en sede laboral, tributaria o penal, entre las muchas otras materias en las que no existe la inhabilidad para declarar para los testigos que presenten las partes y, en particular, aquellas basadas en la existencia de un vínculo laboral existente con una de aquellas. Y ello es así, porque todos los procedimientos que se han ido modificando (o creando, en el caso de los procedimientos nuevos), de modo que en la última época no existe esta clase de



inhabilidades o se han eliminado, por resultar atentatorias a los derechos de los litigantes, además de anacrónicas (fojas 29).

Se explica en esta parte que quienes llevaron las comunicaciones respecto a todo el proceso entre Verallia y Dominion, esto es, relaciones precontractuales, formación del consentimiento sobre las condiciones del contrato, ejecución y puesta en marcha del proyecto, incumplimientos y término anticipado del contrato, entre otros, fueron directamente trabajadores del Grupo Dominion, afirmando que de la aplicación de las normas correspondiente a las tachas de testigos, se produce en el presente caso un resultado arbitrario, que pugna directamente con el artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental.

Finalmente, la requirente aduce que la aplicación concreta de los preceptos legales impugnados infringe los artículos 1.1, 8.2. letra f). y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tramitación y observaciones al requerimiento

El requerimiento fue acogido a tramitación y declarado admisible por la Segunda Sala de este Tribunal Constitucional, conforme consta en resoluciones que rolan a fojas 48 y 1315; ordenándose asimismo la suspensión del procedimiento en la gestión concernida, la que fue además ampliada por resolución de fojas 1344.

Conferidos los traslados de fondo a los órganos constitucionales interesados y a las demás partes en la gestión invocada, fueron formuladas observaciones al libelo dentro de plazo legal por Verallia Chile S.A., demandada y demandante reconvenional en la gestión invocada, instando por el rechazo del requerimiento, en todas sus partes.

En su presentación que rola a fojas 1342 la parte requerida consigna que “quizás, en ciertos casos, las normas impugnadas en el presente requerimiento (los números 4 y 5 del artículo 358 del CPC) resulten inconstitucionales. Sin embargo, es evidente que en el caso del Juicio invocado en la especie no lo son” (fojas 1342), agregando que “estas normas no tendrán aplicación en el Juicio ni serán relevantes para su resolución. Por lo que no hay si quiera una potencial afectación a los derechos de las partes. Adicionalmente, todavía no hay fundamento plausible para pedir su inaplicabilidad (ni lo habrá).” (fojas 1343)

Funda estas afirmaciones la requerida, Verallia Chile S.A, en que la preceptiva impugnada no se aplicará, porque las partes renunciaron a su derecho a formular tachas por las causales de los números 4° y 5° del artículo 358 del CPC en el Juicio; lo que en el caso de Verallia, tuvo lugar expresamente.

Agrega que existe abundante prueba para acreditar cada hecho en relación con los puntos de prueba fijados por el juez, por lo que las normas impugnadas no son tampoco necesarias.

Además, se indica que Dominion impugna causales de tachas que aún no se hacen valer (ni se harán valer) en la etapa actual del juicio.

Vista de la causa y acuerdo

Con fecha 22 de diciembre de 2022, a fojas 1350, fueron traídos los autos en relación.



En audiencia de Pleno del día 8 de junio de 2023, se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos certificados por el señor Relator, quedando adoptado el acuerdo y la causa en estado de sentencia con la misma fecha.

Y CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD QUE SE SOMETE ANTE ESTE EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL

1. Que, existen bastas referencias en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, en relación con la extensión de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en especial atención a su naturaleza concreta - que implicará merecida deferencia al legislador, en un respeto irrestricto al resultado de la voluntad soberana expresada en las decisiones adoptadas por el legislador en su ejercicio de deliberación- y al efecto *inter partes* de su sentencia.

2. Que, de ese modo, éste Tribunal no podrá realizar un ejercicio de control abstracto de las normas que se intentan inaplicar, toda vez que ello significaría contrariar el mandato otorgado, por cuanto el proceso hermenéutico destinado a obtener una decisión jurisdiccional deberá hacerse sobre la base de la revisión escalonada que significará conocer los hechos que motivan la cuestión, el precepto que se impugna y que potencialmente producto de su aplicación podría generar un resultado inconstitucional y, el contraste con los artículos de la carta fundamental que se estiman transgredidos. Este ejercicio, en el caso que se revisará implicará precisar que la cuestión que se debe ponderar es si las normas referidas a las tachas de testigos (artículos 358 N° 4 y N° 5 del Código de Procedimiento Civil), en el contexto de un proceso judicial de responsabilidad contractual que se encuentra en etapa de prueba, deviene en inconstitucional, como consecuencia de dejar en supuesta indefensión al recurrente.

3. Que, esta Magistratura ya se ha pronunciado sobre requerimientos de inaplicabilidad que invocaban similar conflicto de constitucionalidad en relación con las tachas o inhabilidades de testigos (STC rol 12.317 y 13.498). En tales precedentes se impugnó por la parte requirente, además de la norma que establece la inhabilidad del testigo (358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil), el artículo 384 que señala las reglas de apreciación de la fuerza probatoria de las declaraciones testimoniales.

En la especie, la impugnación se ha dirigido únicamente respecto de las inhabilidades de los testigos establecidos en los numerales 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por lo que sólo cabe emitir pronunciamiento a su respecto, sin perjuicio de que lo razonado en las STC 12.317 y 13.498 se tendrá en consideración para resolver la cuestión de constitucionalidad planteada.

II. LAS DEFINICIONES DEL LEGISLADOR RESPECTO A LA REGULACIÓN DE LOS TESTIGOS Y LAS TACHAS

4. Que, en cuanto a los testigos y las tachas en el juicio ordinario de mayor cuantía, la prueba testimonial se encuentra regulada en el Libro II, Título XI, desde el artículo 356 al 384, inclusive, del Código de Procedimiento Civil, los cuales contienen disposiciones relativas a las inhabilidades para declarar como testigos, excepciones a la obligación de declarar, forma de rendir la prueba testifical, cantidad de testigos que se admiten a declarar, tacha de testigos, apremios, testigos de oídas, y reglas sobre fuerza probatoria de la prueba de testigos. El artículo 356 del Código de



Procedimiento Civil indica que “es hábil para testificar en juicio toda persona a quien la ley no declare inhábil”, y luego, en los artículos 357 y 358 del mismo código, se expone un catálogo de inhabilidades para declarar como testigo. Las inhabilidades de mayor concurrencia son las que dicen relación con el parentesco, la amistad y la de tener el tercero un interés en el resultado del juicio. Para hacer efectivas las inhabilidades de testigos se instituyen las tachas, que son “medios establecidos por la ley para hacer efectivas las inhabilidades que establecen los artículos 357 y 358 del Código de Procedimiento Civil” (Benavente, D. Derecho Procesal Civil, Juicio Ordinario y Recursos Procesales. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2002, p.67).

5. Que, sobre la finalidad de la imparcialidad de los testigos, la Corte de Apelaciones de Santiago, ha señalado que *“es necesario recordar que las inhabilidades que enumera el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, catalogadas en doctrina procesal como aquéllas de índole relativo en oposición a las de carácter absoluto que enuncian en el artículo 357 del mismo estatuto legal, encuentran su justificación o finalidad última en evitar la falta de imparcialidad del testigo por las especiales circunstancias o vínculos que lo unen a la parte que lo presenta como tal, situaciones que fueron objetivamente evaluadas por el legislador y que luego de constatadas por el juzgador, tal como acontece en el caso que nos ocupa, determina que aquél deba en definitiva acoger la tacha eventualmente opuesta por un diligente contradictor, en observancia legal vigente, premisa básica que asegura a las partes su garantía fundamental a un debido proceso.”* (sentencia Rol 3327-2012).

6. Que, en el presente requerimiento lo cuestionado son las inhabilidades de testigos configuradas por el legislador. Para tal efecto, el recurso de inaplicabilidad debe explicar y argumentar coherentemente las razones y la forma en que la ley es antagónica a la Carta Fundamental, de forma tal que se encuentre razonablemente fundado y explicitado por la actora como se generan los efectos contrarios a la Constitución y sus consecuencias en su aplicación a la gestión pendiente, situación que no aparece suficientemente explicada como una contradicción directa e insalvable del artículo 358 N° 4 y 5 del CPC, denotando de esta manera una contradicción directa, precisa y clara que implique el accionar de la preceptiva constitucional al efecto.

7. Que, las normas impugnadas en autos se aplican por igual a ambos litigantes, quienes además disponen de diversos medios de prueba y mecanismos de impugnación de las resoluciones dictadas por el tribunal de fondo que estimen contrarias a sus intereses. Las inhabilidades de los testigos operan como una garantía frente a la ausencia de imparcialidad de los testigos que presenta un litigante y que podrían afectar a la contraria. Tal disposición supone una limitación razonable a este medio probatorio y no es vulneratoria ni contraria a la igualdad ante la ley toda vez que esta norma, en caso de ser invocada, se aplica con independencia de la calidad procesal del recurrente. De esta manera, las partes están en situación de igualdad frente a la prueba testimonial, pues ambas tienen la facultad de solicitarla y la posibilidad de tacharla cuando ha sido el juez o la contraparte quienes han dado lugar a la comparecencia del testigo. No se trata de establecer una igualdad simplemente formal entre las partes, sino de garantizar que ambas tendrán la misma protección para la presentación y defensa de sus intereses, en la forma y momentos en que a cada una le corresponde actuar dentro del proceso.

8. Que, en relación con la invocación de la actora constitucional sobre el debido proceso no es posible concluir que existe una afectación de dicha garantía. En



efecto, esta magistratura ha concluido sobre la misma materia que “(...) la norma cuestionada asegura la integridad de la prueba testimonial y tiende a obtener una imparcialidad en las declaraciones. Por otra parte, resulta congruente con los criterios de igualdad de armas y no afecta el debido proceso, ya que esta obedece a factores que tienden a que todo sentenciador cuente con instrumentos e insumos suficientes para obtener una convicción plena en su decisión judicial” (STC 13.111 c. 11)

9.Que, en cuanto al planteamiento de que existiría una afectación a los derechos al impedir que el juez acceda a declaraciones de testigos presenciales como se invoca por la requirente, no cabe más que refutar dicha aseveración con el argumento que la garantía constitucional de un proceso racional y justo obliga al juez a velar por la vigencia tanto del derecho a la libre producción de la prueba, como al derecho al examen y objeción de la prueba rendida. Es tal que la existencia de deberes mandatados por la ley al juez no pueden ser óbice para el cumplimiento de su deber de asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de ambas partes, por lo cual se debe buscar la mejor forma de hacer efectiva dichas garantías, sin menoscabar significativamente a ninguna de ellas (STC 2.656, c. 16 y STC 2657, c. 16).

10.Que, en resumen, no existiendo afectación de la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 2, N°3, inciso segundo y sexto de la Constitución y atendido, principalmente, la circunstancia de no establecerse desigualdades entre los litigantes, como tampoco afectar algún estatuto internacional de Derechos Humanos, no es posible inferir de los antecedentes de estos autos constitucionales que exista alguna vulneración constitucional de las ya aducidas precedentemente.

III. OTRO DEFECTO DEL REQUERIMIENTO

11.Que, a folio 46 del expediente electrónico de la gestión judicial pendiente (C-554-2022, 3° Juzgado Civil de Santiago), consta presentación de Verallia Chile S.A. en la que *“renuncia expresa, formal e irrevocablemente al derecho a tachar a los testigos de Dominion que se le otorga en virtud del artículo 358, Nos. 4 y 5, del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, al momento de la declaración de cualquiera de ellos, no solicitará su tacha ni les impedirá declarar”*.

12.Que, conceptualizando la presente acción constitucional, esta Magistratura ha señalado *“que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es la acción que el ordenamiento supremo franquea para evitar que la aplicación de uno o más preceptos legales, invocados en una gestión judicial pendiente, produzca efectos, formal o sustantivamente, contrarios al Código Político. Trátase, por ende, de un control concreto de la constitucionalidad de la ley, centrado en el caso sub lite y cuya resolución se limita a que disposiciones legales determinadas, en sí mismas, resulten, en su sentido y alcance intrínseco, inconciliables con el texto y espíritu de la Carta Fundamental”* (STC rol 1.390, c. 10°). En este sentido, *“En sede de inaplicabilidad, el Tribunal está llamado a determinar si la aplicación del precepto en la gestión específica resulta contraria a la Constitución. Lo que el Tribunal debe practicar es un examen concreto de si el precepto legal, invocado en una gestión judicial pendiente y correctamente interpretado producirá efectos o resultados contrarios a la Constitución”* (STC rol 479, c. 3°).

De esta forma, se ha sostenido que *“para que prospere la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es menester que la disposición legal*



censurada resulte decisiva en el asunto procesal pendiente, esto es, que ella sea considerada, en alguna forma por la resolución final del asunto por parte del juez de la causa” (STC rol 4871, c. 10°).

13.Que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, a través del conocimiento y resolución de la presente acción constitucional, esta Magistratura efectúa un control concreto de constitucionalidad, en donde un cuestionamiento abstracto de disposiciones legales, sin relación al caso concreto, no tiene cabida. Para ello, el análisis de la gestión pendiente es trascendental y no puede preterirse, pues de otro modo se corre el riesgo de desnaturalizar la naturaleza y finalidad de la acción de inaplicabilidad. En este sentido, se ha sostenido que *“siendo el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política, una acción que en su naturaleza jurídica es de tipo eminentemente concreto, no puede sustraerse al momento de ser resuelta la presentación de fojas 1, el devenir de la gestión pendiente” (STC Rol N° 13.511, c. 4°).*

Tal como lo recuerda la reciente STC rol 14.181, recurriendo a pronunciamientos previos de este Tribunal, respecto al momento en que se presenta el requerimiento de inaplicabilidad, *“no resulta, siempre y a todo evento, inocuo el momento en que esa gestión se encuentre para acudir ante esta Magistratura, ya que, en todos los casos, tienen que considerarse sus particularidades, desde que no cabe realizar, en esta sede, un juicio en abstracto de constitucionalidad del precepto legal (c. 9°, Rol N° 4.696), sino que debe analizarse su aplicación en el contexto de la causa judicial que se encuentra en curso al momento de ser deducida la acción y su devenir ordinario, en la eventualidad de que ésta no haya sido del todo suspendida por este Tribunal, ya que necesariamente la inaplicabilidad debe ser resuelta teniendo en cuenta los antecedentes que obran en el expediente constitucional, puesto que ha sido la propia parte requirente la que ha decidido la instancia procesal de la gestión pendiente para accionar en esta sede, o lo ha hecho el juez, de acuerdo a la atribución que le confiere la Carta Fundamental” (Rol N° 5419 c. 30°).*

14.Que, de la revisión de los antecedentes de la gestión pendiente, reseñado en el considerando 11° de la presente sentencia, se aprecia que la contraparte de la requirente ha renunciado a formular tachas a los testigos por las causales impugnadas en esta sede. Es así como la preceptiva impugnada no tendrá aplicación en la gestión pendiente, o, cuanto menos, esta no tendrá la decisividad necesaria para la procedencia de un control concreto de constitucionalidad. Del mismo modo, y considerando que las inhabilidades relativas de los testigos sólo se pueden hacer valer por las partes en el juicio y no de oficio, el supuesto efecto inconstitucional denunciado se ha evitado con la actuación procesal de Verallia Chile S.A., con lo cual una eventual sentencia estimatoria de inaplicabilidad no tendrá ningún efecto útil en la gestión judicial pendiente.

15.Que, por las consideraciones precedentes, el requerimiento de inaplicabilidad debe rechazarse, y así se declarará.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

- 1) QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A FOJAS 1.**
- 2) QUE SE DEJA SIN EFECTO LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA. OFÍCIESE.**
- 3) QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUIRENTE, POR HABER TENIDO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, quienes estuvieron por acoger el requerimiento, por las siguientes razones:

1°. Que el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ha sido interpuesto en representación de Dominion Servicios Refractarios Industriales S.A., demandante en juicio por incumplimiento contractual, resolución de contrato e indemnización de perjuicios, el que se sustancia ante el Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, Rol de Ingreso C-554-2022, caratulado “Dominion Servicios Refractarios Industriales S.A. con Verallia Chile S.A.”.

2°. Que conforme expone en su presentación, la controversia de la especie se vincula con aspectos referidos al cumplimiento y ejecución del contrato suscrito entre las partes y por cuyo medio le habrían sido encomendadas a la requirente una serie de obras refractarias que requería Verallia Chile, las que además de formar parte del giro y actividad de ambas partes contratantes, daban cuenta de un vínculo que excedía a la presente contratación, pues ambas partes habrían desarrollado una serie de proyectos incluso fuera de Chile, evidenciando una relación que excedía al presente vínculo.

3°. Que, en el marco de la contratación indicada, cuyos términos y circunstancias el requirente detalla en su presentación, surgieron desavenencias en relación al cumplimiento de las obras encargadas a la requirente, cuyos alcances y fundamentos son cuestiones que deberán ser tratadas en las instancias judiciales pertinentes, sin que corresponda a esta Magistratura adentrarse en tales aspectos de la controversia. Sin embargo, el tenor de lo discutido entre las partes de esta contienda judicial resulta de interés e importancia para comprender la incidencia que tendrán en tales circunstancias, los preceptos legales cuya inaplicabilidad se solicita.

4°. Que en efecto, la cuestión que subyace en la especie se vincula directamente con establecer las circunstancias que rodearon el desarrollo de las obras contratadas, el rol que tuvieron ambas partes en la ejecución del contrato y en definitiva determinar las responsabilidades de las partes en el incumplimiento de los términos convenidos. Sin duda que tales aspectos son cuestiones propias de la judicatura de la instancia y escapan a las competencias de este Tribunal Constitucional. En tal sentido, cabe indicar como premisa base del presente razonamiento que en caso alguno el planteamiento de estos disidentes pretende dar por efectivos los hechos afirmados por la parte requirente, así como tampoco pronunciarse respecto de las pretensiones de la misma en la gestión judicial de que se trata. En tal sentido, el ámbito de intervención de esta Magistratura se encuentra delimitado por el conflicto de



constitucionalidad concreto que puede derivar de la aplicación de un precepto legal a la gestión judicial específica.

5°. Que en este orden de ideas, la cuestión de constitucionalidad planteada en la especie se vincula con la aplicación de los preceptos legales reseñados en la parte expositiva, a la controversia judicial descrita. En este contexto y luego de analizar los antecedentes del caso específico, estos disidentes han llegado a la convicción de que el cuestionamiento referido al artículo 358 en sus numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil presenta elementos que justificarían un pronunciamiento estimatorio, en atención a los fundamentos que se desarrollarán a continuación.

6°. Que los preceptos legales cuya constitucionalidad concreta se objeta, contemplan causales de inhabilidad para deponer en juicio, en los siguientes términos: “*Son también inhábiles para declarar: 4° Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente. 5°. Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio;*”. Como se aprecia, los numerales cuestionados del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil contemplan una inhabilidad para declarar en juicio respecto de aquellos testigos que tengan un vínculo de dependencia laboral con la parte que los presenta en juicio, pudiendo ello dar lugar a lo que comúnmente se denomina “tacha de testigos”. En este sentido y como primer elemento a tener en consideración, sin duda que la regla de inhabilidad transcrita tiene en sus orígenes un fundamento vinculado a la posible falta de imparcialidad de las declaraciones, como consecuencia de la ligazón que tienen estos declarantes con la parte que los presenta.

7°. Que tal como se explicó en el voto por acoger parcialmente de STC 12317-21, esta figura se relaciona con lo que el Código de Procedimiento Civil desarrolla como inhabilidades relativas, las que “se configuran en torno a circunstancias subjetivas que restan credibilidad al testimonio (como la amistad o el tener interés en el pleito) o en condiciones objetivas como el parentesco o las relaciones económicas habituales. En este último caso, de la sola condición objetiva del sujeto se infiere su inhabilidad para declarar y, por tanto, se fuerza a la parte relacionada —a quien pudiera beneficiar su testimonio— a excluir a dicho sujeto de su potencial lista de testigos, so pena de ser tachado en conformidad con los artículos 373 al 376 del Código de Procedimiento Civil. No hay, en otras palabras, juicio sobre el mérito de su testimonio sino juicio sobre el mérito de la persona.” (c. 8)

8°. Que a partir de la definición reseñada surge el elemento que sustenta la objeción de constitucionalidad de la especie, por cuanto tal como indica el razonamiento antes mencionado, esta “declaración legal de inhabilidad excluye a priori al testigo y priva del mismo modo a la parte que lo ha presentado de su derecho a la prueba. Y si bien hay casos en que los tribunales han hecho el esfuerzo de eludir la literalidad de la ley y descartar la tacha (aprovechando la posibilidad que entrega el artículo 375 Código de Procedimiento Civil para recibir la prueba no obstante la tacha y permitir al Tribunal apreciar y resolver la inhabilidad en la sentencia definitiva) porque la legislación laboral protege a los testigos dependientes (por ejemplo Corte de Apelaciones de Punta Arenas, Rol N° 10.174-2001, “Aranda c. Servicio de Impuestos Internos”) o exigir adicionalmente la prueba de la falta de imparcialidad de la persona afectada por la causal de alguno de los preceptos aquí reprochados (un caso antiguo se encuentra en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 12 de agosto de 1942, “Empresa de Ferrocarriles del Estado c. Chadwick”), es un dato objetivo que también existe la posibilidad cierta de entender los preceptos legales reprochados como normas que habilitan al Tribunal de la gestión para descartar las



declaraciones de los testigos inhábiles por aplicación de los preceptos legales cuestionados del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil y sin escrutar otra condición que no sea la relación económica con quien los presenta. En efecto, hay jurisprudencia muy reciente de tribunales superiores que entienden literalmente la inhabilidad legal como una causal obligatoria de admisión de la tacha y exclusión de la declaración del testigo. Así, la Corte de Apelaciones de Concepción ha entendido que “no está demás señalar que bien es efectivo que conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código del Trabajo, no constituye causal de inhabilidad la tacha alegada (358 No 4 y 5), tal argumentación tiene una aplicación restringida y limitada a las materias y juicios de carácter laboral, mas no de tipo civil respecto de las cuales el citado artículo 358 del Código de Procedimiento Civil se encuentra plenamente vigente desde que no ha sido derogado por el legislador, ni tácitamente por la legislación laboral. (...) Que, así las cosas, no cabe sino acoger la tacha formulada respecto del testigo” (Rol N° 2.300-2019, sentencia de 19 de octubre de 2020, “Forestal Mininco S.A. c. Hidalgo”, c. 6° y 7°). Sobre este punto es relevante hacer presente que, en el caso concreto, la inaplicabilidad implica solamente cerrar una opción hermenéutica que produce, como se demuestra a continuación, un efecto contrario a la Constitución. Por ello, el que los preceptos legales reprochados admitan otras formas de interpretación (sistemáticas, evolutivas, conformes con la Constitución u otras), que están ciertamente dentro de las opciones propias del ejercicio de la jurisdicción civil, no excluye la jurisdicción de este Tribunal para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal que, interpretado de manera literal, puede dejar a la requirente sin derecho a la prueba en lo que a sus testigos dependientes se refiere.” (STC 12317-21 c. 9)

9°. Que es precisamente el defecto advertido en la citada argumentación el que apreciamos una vez más en este caso. Entendiendo que el conflicto de que se trata surge a partir de hechos vinculados al cumplimiento de un contrato de ejecución de obras, con posiciones divergentes entre las partes en lo referido a los requisitos, alcances de las obligaciones que las partes debían poner a disposición del ejecutante de las tareas, así como las condiciones necesarias para el desarrollo de tales tareas aparece como lógico que quienes puedan dar testimonio de tales circunstancias, ya sea por haber intervenido en ellas o simplemente por haberlas conocido de fuente directa, sean personas vinculadas a la ejecución de la obra y esto último como es lógico deducir, indefectiblemente recae en personas que tienen un vínculo de dependencia con la parte que presenta sus testimonios como defensa de sus pretensiones en juicio.

10°. Que en este orden de circunstancias, el desestimar anticipadamente lo que dichas personas puedan deponer en juicio, privando con ello de un elemento de análisis de particular interés para la actividad jurisdiccional y, a su vez, impidiendo que la parte pueda plantear su visión de las imputaciones y respaldar tal posición con testimonios en abono a la misma, aparece de dudosa constitucionalidad al contrastarlo con la exigencia de un justo y racional juzgamiento, estándar insoslayable para una gestión judicial como la que se desarrolla en la especie.

11°. Que tal como se ha expresado en antecedentes jurisprudenciales sobre la materia, el derecho de defensa, que comprende el derecho a aportar las pruebas, forma parte del contenido esencial del derecho al debido proceso. Como lo ha resuelto esta Magistratura, en este último derecho se resumen las exigencias de un procedimiento racional y justo exigido por el artículo 19 N° 3 de la Constitución (STC Rol N° 821, c. 8°). De allí que se haya resuelto que el legislador está obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con medios



apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que otros presenten, de modo que, si aquéllas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda; excluyéndose, en cambio, todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad. (STC 1411, c. 7º, entre muchas otras).

12º. Que el carácter de control concreto que sustenta la presente acción constitucional de inaplicabilidad por inconstitucionalidad obliga a estos disidentes a considerar las particularidades de la contienda judicial existente entre las partes y, en tal sentido, a tener presente los hechos a probar según ha determinado el Tribunal de la instancia. Así, aspectos tales como probar las *“Negociaciones y tratativas preliminares existentes entre las partes. Fecha, antecedentes e intervinientes”*; *“Fecha de inicio de las obras convenidas en la relación contractual sub-lite. Hechos y antecedentes.”* o *“Si la parte demandada dio cumplimiento o se encontraba llana a cumplir las obligaciones emanadas del contrato sub-lite.”*, sin duda constituyen aspectos que inevitablemente involucran y requieren de la declaración de personas que participaron activamente en el propósito del contrato, cuál era la ejecución de las obras encomendadas. Y en tal sentido, cabe preguntarse cómo podría alcanzarse el ideal de resolución del conflicto existente entre las partes si mediante la restricción de un medio de prueba de la trascendencia de la testimonial se impide que tales testimonios sean considerados y valorados por el juez de la instancia.

13º. Que, de este modo, privar a la requirente de la posibilidad de que depongan sus testigos por la inhabilidad contenida en los preceptos legales contenidos en los numerales 4 y 5 del artículo 358 no solo podría irrogar una importante afectación a su derecho a defensa, sino que a la larga puede importar una afectación al ejercicio mismo de la actividad jurisdiccional por parte del tribunal, el que debe acceder al mayor conocimiento posible de los hechos que fundan la demanda y las pretensiones de las partes.

14º. Que tal como ha señalado esta Magistratura, “La noción de debido proceso como garantía constitucional judicial, tiene una vertiente formal y otra sustantiva. Desde el ángulo formal, consiste en que toda decisión de un órgano jurisdiccional debe ser el resultado de un proceso previo, ante tribunal competente, realizado conforme a un procedimiento que asegure posibilidades básicas de defensa, orgánica y funcionalmente, tanto para definir derechos civiles como cuando se enfrenta una acusación de naturaleza penal. Sustantivamente, debido proceso significa que tal decisión jurisdiccional terminal debe ser racional y justa en sí, vale decir, proporcional, adecuada, fundada y motivada sustancialmente en el derecho aplicable, que no en criterios arbitrarios”. (STC 2137 c. 5) (En el mismo sentido, STC 2723 c. 5, STC 2798 c. 6, STC 3365 c. 3, STC 5219 c. 6). Estos elementos inherentes a la garantía de un justo y racional juzgamiento quedan en entredicho al impedir a una de las partes del juicio, presentar testigos por aplicación del precepto legal contenido en los numerales 4 y 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, particularmente cuando, atendida las características del caso concreto, resulta poco razonable pretender la declaración de testigos que no tengan vínculo laboral tratándose de hechos acaecidos con oportunidad del desempeño de las actividades propias del giro de la empresa.



15°. Que, por tanto, en concepto de estos disidentes la exclusión anticipada del testimonio de personas que pueden haber tenido una participación e intervención directa en los hechos que sustentan la demanda de autos y cuya supresión de testimonios puede tener, además, una incidencia decisiva en el ejercicio de la actividad jurisdiccional al impedir al juez poder ponderar tales antecedentes, fundado únicamente en la presunción subjetiva de falta de imparcialidad de los deponentes, en un criterio que parece anacrónico y carente de la razonabilidad necesaria para sustentar una restricción que pugna abiertamente con la garantía de un justo y racional juzgamiento, argumento suficientemente decisivo para sustentar una decisión estimatoria respecto a la declaración de inaplicabilidad para el caso concreto del artículo 358 N° 4 y N° 5 del Código de Procedimiento Civil.

Redactó la sentencia la Presidenta del Tribunal, Ministra señora NANCY YAÑEZ FUENZALIDA, y la disidencia, el Ministro señor JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 13.705-22 INA.

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Cristian Omar Letelier Aguilar, señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.

0001389

UNO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE



638087DF-412E-418C-9DEA-4FFAAAAB784E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.